

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
14/2025
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS
COLABORÓ: GABRIELA MELGOSA GONZÁLEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversas disposiciones de las leyes de ingresos del Estado de Aguascalientes y de algunos de sus municipios, para el ejercicio fiscal 2025, por considerar que se trasgreden los principios de seguridad jurídica, legalidad, gratuidad, proporcionalidad en las contribuciones y taxatividad.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tienen por impugnados diversas disposiciones de leyes de ingresos del Estado y municipios de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2025.	3-7
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	7
IV.	LEGITIMACIÓN	La CNDH está legitimada.	7
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	La causa de improcedencia invocada por el Poder Ejecutivo de Aguascalientes es infundada.	8
VI.	ESTUDIO DE FONDO		
	VI.1. Cobros por servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación, no relacionada con el derecho de acceso a la información pública	Las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan desproporcionales, pues no guardan una relación razonable con el costo que genera a los municipios la prestación de los servicios de digitalización, búsqueda, ni de reproducción de la información en copias simples y certificadas, así como en disco	9-20

LmgrCJZ4Cxi3uVPRsLUlvpv+zg61WhOT6DhuH1uJ2rA=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2025

		compacto, DVD y USB.	
	VI.2. Cobros por reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información pública	Las disposiciones que regulan el cobro por la reproducción de información por los sujetos obligados en materia de transparencia contravienen el derecho de acceso a la información.	20-26
	VI.3. Multa por insultar a autoridades	Las disposiciones impugnadas resultan inconstitucionales, en tanto que se trata de normas cuya redacción evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional, qué tipo de actos constituyen insultos para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.	26-31
VII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez todos los artículos impugnados. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la ejecutoria al Congreso del Estado de Aguascalientes. Se exhorta al Congreso para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en los apartados VI.1 y VI.2, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Deberá notificarse la presente sentencia a los Municipios de Aguascalientes encargados de la aplicación de las normas en cuestión.	31-33
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos impugnados. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Aguascalientes.	33-35

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2025

		CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	
--	--	--	--

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
14/2025**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA

COTEJÓ

**SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS
COLABORÓ: GABRIELA MELGOSA GONZÁLEZ**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diez de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 14/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en contra de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes y de algunas leyes de ingresos de sus municipios, para el ejercicio fiscal 2025, por considerar que se trasgreden los principios de seguridad jurídica, legalidad, gratuidad, proporcionalidad en las contribuciones y taxatividad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

- 1. Publicación de decretos.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes diversos

LmgrC-JZ4Cxi3uVPRsLUlvpv+zg61Wh0T6DhuH1uJ2rA=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2025

decretos que contienen las leyes de ingresos para el Estado de Aguascalientes, así como para diversos municipios de dicha entidad, para el ejercicio fiscal 2025.

2. **Presentación del escrito inicial.** El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, la CNDH presentó esta acción de inconstitucionalidad, y señaló como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Aguascalientes.
3. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta ordenó formar y registrar el presente expediente de acción de inconstitucionalidad, así como turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que instruyera el procedimiento correspondiente.
4. **Admisión y trámite.** El diez de febrero siguiente, el Ministro Instructor admitió el presente medio de control y realizó los requerimientos y trámites ordenados por ley.
5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.** El once de marzo, la representación legal de la titular del Poder Ejecutivo local presentó su informe.
6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.** El poder local rindió su informe el doce de marzo siguiente.
7. **Pedimento de la Fiscalía General de la República y manifestaciones de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** No se formularon pedimento ni manifestaciones en este asunto.
8. **Alegatos.** En el presente asunto no se presentaron escritos de alegatos.
9. **Cierre de la instrucción.** En auto de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, habiéndose llevado a cabo el trámite legal correspondiente y al advertir que había concluido el plazo para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando el expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. **Retorno.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente ordenó turnar el presente asunto al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, para que funja como instructor.

I. COMPETENCIA

11. Esta Suprema Corte es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal¹ y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro², toda vez que la CNDH impugna diversas leyes emitidas por una legislatura local por la posible vulneración a derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

12. Enseguida se enlistan los preceptos impugnados por la CNDH, agrupados por temática:

a) Cobros desproporcionados por diversos servicios municipales no relacionados con el derecho de acceso a la información: artículo 4, fracción V, numerales 1), incisos A) y B) y 2), incisos A) y B); 5, fracción XX; 6, fracciones II, numerales 2), 8) y 17), y V, numerales 1), incisos A y B) y 2), incisos A) y B); 7, fracciones I, numeral 1), III y VI, numeral 3); 8, fracciones IV, VI y VII; 9, fracciones VII, numerales 1) y 3), y VIII, numerales 1) al 5); 12, fracción IV, numerales 1) y 4); 13, fracciones IV y V; 15, fracciones I y III y 16, fracciones III y IV, de la **Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes**; artículo 95, fracción XXIV,

¹ **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g). - La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

² **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...].

numerales 1, incisos a), b), c) y d), y 2, inciso a), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes**; artículo 35, fracciones II y XI y 52, fracción II, incisos a), en la porción normativa “Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: Una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”, y d), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Asientos**; artículo 40, en la porción normativa “cada certificación que se expida se pagarán \$70.97 (Setenta pesos 97/100 M.N.)”, de la **Ley de Ingresos del Municipio de Cosío**; artículo 56, numerales 1 y 7, de la **Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María**; artículo 28, fracciones I y III, de la **Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga**; artículo 36, incisos k), l) y m) y 132, numerales 3 y 10, de la **Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo**; artículo 42, fracciones IV, V, VIII, X y XVIII y 43, fracción IX, de la **Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia**; y el artículo 39, fracción III, de la **Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá**; y artículo 24, fracciones VII, VIII y IX y 108, numerales 3, 7, 10 y 16, de la **Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos**.

b) Cobros por acceso a la información: artículo 14, fracciones II y III y 15, fracción V, de la **Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes**; artículo 95, fracción XXIV, numerales 1, incisos a), b), c) y d), y 2, inciso a), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes**; artículo 54, fracción X, incisos A, numeral 2, y D, de la **Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo**; artículo 57, fracción I, numerales 1, inciso b), y 2, incisos a), b) y c), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María**; artículo 28, fracción IX, inciso a), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga**; artículo 132, segundo párrafo, fracción II, inciso a), de la **Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo**; y el artículo 108, párrafo segundo, de la **Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos**.

c) Establecimiento de multas que causan inseguridad jurídica: artículo 103, fracción XIII, numeral 5, en la porción normativa “insultar y/o”, de la **Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes**; y el artículo 77, numeral 44, en la porción normativa “insultar y/o”, de la **Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María**.

13. Debe precisarse que esta Suprema Corte tiene por **impugnadas las fracciones señaladas por la CNDH respecto del artículo 95 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes**, a pesar de que dentro del Decreto número 80, por el que se publicó la legislación el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, no se preveía esa numeración para el señalado artículo.

14. Lo anterior porque el veinte de enero de dos mil veinticinco se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes la **fe de erratas al Decreto número 80**³, mediante el cual la Mesa Directiva del Congreso de la entidad realizó correcciones en la redacción de diversas normas. En lo que interesa, **incorporó el número de artículo faltante** a la Sección Décima Primera, sobre la expedición de certificados, certificaciones, legalizaciones, constancias, actas y copias de documentos. Para claridad, enseguida se inserta un cuadro comparativo para apreciar el cambio realizado.

Decreto número 80 Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes Publicado el 27 de diciembre de 2024	Fe de erratas Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes Publicada el 20 de enero de 2025
SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Legalizaciones, Constancias, Actas y Copias de Documentos I. Certificaciones o constancias sobre documentos actas, datos y anotaciones por legajo de 1 a 10 hojas \$33.00 Por cada hoja adicional 6.00 Más de 100 hojas por hoja adicional 4.00	SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Legalizaciones, Constancias, Actas y Copias de Documentos ARTÍCULO 95.- Los derechos por la expedición de las constancias que a continuación se especifican se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas: I. Certificaciones o constancias sobre documentos actas, datos y anotaciones por legajo de 1 a 10 hojas \$33.00 Por cada hoja adicional 6.00 Más de 100 hojas por hoja adicional 4.00

15. En relación con la **fe de erratas**, es importante recordar que este Tribunal Pleno ha sostenido⁴ que dicha figura se relaciona con la publicación de las normas jurídicas, y tiene como objeto **salvar los errores que se contengan en la publicación de un documento**, los cuales, pueden constituir una

³ Consultable en el siguiente vínculo:
<https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/periodicooficial/web/viewer.html?file=../Archivos/10396.pdf#page=2>

⁴ **Acción de inconstitucionalidad 95/2020.** Resuelta el veintidós de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la precisión de las normas reclamadas y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

corrección ortográfica, su legibilidad, la confusión de palabras o su redacción, dado que resultaría engorroso reponer todo el proceso de formación de una ley o de su reforma a fin de que se haga la corrección de una imprecisión de poca relevancia.

16. De este modo, la utilización de la **fe de erratas constituye una herramienta** a la que puede acudir la técnica legislativa con el propósito de no restar eficacia a todo un proceso legislativo por suscitarse un error en la escritura o su impresión. Dejando claro que la fe de erratas no puede servir como un medio para corregir o implementar cambios en las decisiones tomadas por el Congreso.
17. Asimismo, esta Corte ha sostenido⁵ que una **fe de erratas** únicamente puede corregir errores tipográficos, e inclusive, cuando haya una evidente divergencia o disonancia entre lo que estableció o lo que se discutió en el procedimiento legislativo y lo que terminó siendo aprobado.
18. Tomando en consideración lo anterior, en el caso concreto, la fe de erratas fue emitida por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes, para el efecto de, entre otras cuestiones, **adicionar el número consecutivo del artículo** que inicia la Sección Décima Primera de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, así como el primer párrafo de dicho artículo, dejando intocadas las fracciones que lo componen, incluidas las que fueron impugnadas por la CNDH (I, II, V y XXIV), por lo que **no se presenta un cambio** que impida a esta Suprema Corte analizar los conceptos de invalidez propuestos por la accionante; más bien se aprecia que únicamente se hizo una corrección para mantener el orden y claridad en la secuencia del articulado.
19. Así las cosas, lo procedente es considerar que cuando la CNDH señala las fracciones I, II, V y XXIV de la "SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA. Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Legalizaciones, Constancias,

⁵ **Controversia Constitucional 94/2009.** Resuelta el treinta y uno de marzo de dos mil once, por unanimidad de once votos de los señores ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

Actas y Copias de Documentos”, **se tendrá como impugnado el artículo 95 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes** que contiene las referidas fracciones.

III. OPORTUNIDAD

20. La **demanda es oportuna**, en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, puesto que las disposiciones impugnadas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro; por tanto, el plazo de impugnación transcurrió del sábado veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro al domingo veintiséis de enero de dos mil veinticinco, y la demanda se presentó el lunes veintisiete de enero de dos mil veinticinco, es decir, en el siguiente día hábil al día del término.

IV. LEGITIMACIÓN

21. La **CNDH se encuentra legitimada** para promover la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional⁷, en tanto que plantea la posible contradicción entre leyes expedidas por la legislatura estatal y los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Asimismo, se advierte que el escrito inicial está firmado por quien cuenta con facultades para representarla⁸.

⁶ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁷ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

⁸ El escrito está firmado por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la CNDH, mediante acuerdo de designación emitido el doce de noviembre de dos mil veinticuatro por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y su representación legal está prevista en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

22. La representación del **Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes** argumenta que la Gobernadora **actuó de conformidad con las facultades y obligaciones** que le impone la Constitución de la Entidad, en estricta subordinación a los actos legislativos del Congreso local. Al final de su informe solicita se rechace esta acción de inconstitucionalidad.
23. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que tales argumentos se encuentran orientados a justificar la legalidad del actuar de la precitada autoridad, razón por la cual, carecen del alcance necesario para estimar actualizada alguna **causal de improcedencia** respecto del señalado poder, máxime cuando el Ejecutivo local forma parte del proceso de creación de los decretos impugnados, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia⁹.
24. Establecido lo anterior, al no advertirse la actualización de diversa causa de improcedencia, se procede a analizar el fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Humanos, así como en el numeral 18 de su Reglamento Interno, que a la letra indican lo siguiente:

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...].

Artículo 18. (Órgano Ejecutivo). La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de una persona titular de la Presidencia, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal. [...].

⁹ **ARTÍCULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...].

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419, registro digital 164865.

VI.1. Cobros por servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación, no relacionada con el derecho de acceso a la información pública

25. La comisión sostiene que diversos artículos transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, así como los derechos de legalidad y a la seguridad jurídica, derivado de que establecen cuotas que no corresponden al costo real de los servicios prestados. Señala que en algunos ordenamientos se prevén tarifas diferenciadas sin justificación, a pesar de utilizarse esencialmente los mismos materiales; en ciertos supuestos, no existe claridad sobre si la cuota por la entrega de copias simples se refiere a cada copia, por expediente o por legajo; en otro caso, ni siquiera se precisa la tarifa aplicable, y en uno más, no hay certeza respecto del tipo de servicio por el cual se realiza el cobro.
26. **Tiene razón** la CNDH. Las normas impugnadas imponen cuotas que trasgreden el principio de proporcionalidad que debe respetarse en el cobro de derechos, como se explica a continuación.
27. El principio de **proporcionalidad tributaria** se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General¹⁰ y sobre su aplicación en el ámbito de los **derechos por servicios** esta Suprema Corte ha sostenido en diversos precedentes¹¹ que, para considerar constitucionales las normas que

¹⁰ **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: [...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

¹¹ **Acción de inconstitucionalidad 40/2024 y su acumulada 48/2024.** Resuelta en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “*Cobros por digitalización, búsqueda y reproducción de información*”, en su subapartado B, denominado “*Búsqueda y reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información*”.

Acción de inconstitucionalidad 42/2022. Resuelta en sesión pública de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de los artículos que prevén cuotas menores a un peso, Piña Hernández, Ríos Farjat en contra del artículo 57, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Laynez Potisek en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Pérez Dayán en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado “*Cobros por la búsqueda de información*”,

prevén **las contribuciones denominadas derechos**, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, **acordes o proporcionales al costo** de los servicios prestados y **ser iguales para todos** aquellos que reciban el mismo servicio.

28. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que, para que se respeten los **principios de proporcionalidad y equidad tributarios** es necesario tener en cuenta **el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio**, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio¹².
29. Sentado lo anterior, las normas impugnadas son las siguientes:

expedición de copias simples y certificadas", consistente en declarar la invalidez de los artículos impugnados de diversas Leyes de Ingresos de Municipios de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Acción de inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022. Resueltas en sesión pública de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 84 y 89, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de los párrafos 79 y 81, Ríos Farjat, Laynez Potisek, salvo por los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria y 46, fracciones III, incisos b) y d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, respecto de los cuales votó por su validez, Pérez Dayán, salvo por los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria y 46, fracciones III, incisos b) y d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, respecto de los cuales votó por su validez y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado "*Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública*", consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de Leyes de Ingresos de Municipios de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

¹² Se cita en apoyo la tesis P./J. 2/98, de rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 41 y registro digital 196934.

Así como la tesis P./J.3/98, cuyo rubro es: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 54 y registro digital 196933.

1	LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ¹³
Artículo 4º.- Por la prestación de los servicios de las Autoridades de la Secretaría General de Gobierno, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, aplicando las siguientes tarifas: [...] V. Servicios de la Dirección General de Archivos: 1) Servicios del Archivo Histórico del Estado: A) Expedición de copia certificada de documentos, por cada hoja 27 B) Expedición de copia simple de documentos, por cada hoja 9 C) Digitalización de documentos, con entrega en CD, primera página \$20.00, las subsecuentes \$5.00 por cada una. 2) Servicios del Archivo Administrativo: A) Expedición de copia simple de documentos, por cada hoja 9 B) Expedición de copia certificada de documentos, por cada hoja 27	
Artículo 5º.- Por los servicios que prestan las oficinas de la Dirección General del Registro Civil, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, conforme a las tarifas que se establecen a continuación: [...] XX. Expedición de copia certificada de documentos, por cada hoja 27.	
Artículo 6º.- Por los servicios que presta la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, se causarán y pagarán los derechos establecidos en el presente Capítulo, aplicando las siguientes tarifas: [...] II. Por los siguientes servicios: [...] 2) Expedición de copias certificadas de protocolo, por hoja 155. [...] 8) Expedición de copia certificada de documentos, por cada hoja 27. [...] 17) Expedición de copia simple de documentos, por cada hoja 9. [...] V. Digitalización: 1) Digitalización, por hoja suelta: A) Hoja tamaño carta hasta A1 de 1 a 99 hojas, por hoja 7. B) Hoja tamaño carta hasta A1 más de 100 hojas, por hoja 6. 2) Digitalización de documentos encuadernados: A) Hoja tamaño Carta u Oficio, por página 3. B) Hoja tamaño A1 hasta A3, por página 5. El solicitante deberá presentar el medio magnético donde se deposite la información digitalizada.	
Artículo 7º.- Por la prestación de servicios de las autoridades de la Dirección General del Instituto Catastral, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, aplicando las siguientes tarifas: I. Certificación de Documentos y Registros: 1) Expedición de copia certificada de documentos, por cada hoja 27. [...] III. Expedición de copia simple de documentos, por cada hoja 9. [...]	

¹³ El artículo 1º, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, indica lo siguiente:

Artículo 1º.- En el Ejercicio Fiscal del año 2025, la Hacienda Pública del Estado percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas en pesos que se indican a continuación

[...]

Salvo disposición expresa prevista en la presente Ley de Ingresos, los montos en ella contenidos se entenderán en moneda nacional.

[...]

VI. Constancias: [...] 3) Búsqueda de datos de información por clave catastral con datos generales del predio, propietario y valores catastrales 200. [...]
Artículo 8°.- Por los servicios y/o autorizaciones prestados a las Personas Físicas o Morales, por las Autoridades de la Secretaría de Finanzas, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, aplicando las siguientes tarifas: [...] IV. Por cada documento impreso no previsto en este artículo, que contenga datos o información que obre en la Secretaría de Finanzas 150. [...] VI. Expedición de copia simple de documentos, por cada hoja 9. VII. Expedición de copia certificada de documentos, por cada hoja 27. [...]
Artículo 9°.- Por los servicios prestados por las Autoridades de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo del Estado, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, aplicando las siguientes tasas y tarifas: [...] VII. Copias de planos y documentos: 1) Expedición de copia simple de documentos, por cada hoja 9. [...] 3) Expedición de copia certificada de documentos, por cada hoja 27. VIII. Por la entrega de documentos digitales: 1) Por cada plano 90. 2) Por cada página de documento oficial 9. 3) CD de hasta 700 MB 5. 4) DVD de hasta 4.7 Gb 26. 5) USB de hasta 32 Gb 235.
Artículo 12.- Por el uso o goce y por la prestación de servicios de las Autoridades de la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua se causarán y pagarán los derechos correspondientes, aplicando las siguientes tarifas: [...] IV. Expedición de copias de documentos oficiales de la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua del Estado: 1) Expedición de copia certificada de documentos, por cada hoja 27. [...] 4) Expedición de copia simple de documentos, por cada hoja 9. [...]
Artículo 13.- Por el uso o goce de bienes y por la prestación de servicios de las Autoridades de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, de conformidad con las leyes respectivas y aplicando las siguientes tarifas: [...] IV. Expedición de copia certificada de documentos, por cada hoja 27. V. Expedición de copia simple de documentos, por cada hoja 9. [...]
Artículo 15.- Por los servicios prestados por las autoridades de la Contraloría del Estado, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, aplicando las siguientes tarifas: I. Expedición de copia simple de documentos, por cada hoja 9. [...] III. Expedición de copia certificada de documentos, por cada hoja 27. [...]
Artículo 16.- Por los servicios prestados por las autoridades de La Secretaría de Obras Públicas del Estado, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, aplicando las

	hojas)	
6	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA	
Artículo 28.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán de acuerdo a lo que establece la siguiente: TARIFA I. Certificaciones o constancias sobre documentos, actas, datos y anotaciones, por legajo de 1 a 20 fojas: .25 vvuma. Por cada foja adicional .1 vvuma. [...] III. Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes en el archivo, por cada una de ellas: .1 vvuma.		
7	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	
Artículo 36.- Los derechos referidos en este artículo se causarán conforme a lo siguiente:		
		TARIFA
[...]		[...]
k) Por copia simple del recibo de pago del Impuesto a la Propiedad Raíz.		\$60.00
l) Copias simples de documentos catastrales por página.		\$20.00
m) Copias certificadas de documentos catastrales		\$70.00
Artículo 132.- Los derechos a que se refiere esta sección se causarán de acuerdo con lo que establece la siguiente:		
		TARIFA
[...]		[...]
3. Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes en el archivo, por cada una de ellas		\$56.00
[...]		
10. Expedición de copias fotostáticas simples de documentos oficiales, cada uno		\$12.00
8	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA	
ARTÍCULO 42.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán de acuerdo a lo que establece la siguiente:		
TARIFA		
[...]		
IV. Copias certificadas que se expidan en los documentos existentes en los archivos por legajo de 1 hasta, 10 hojas. \$64.00.		
V. Por cada hoja adicional. \$10.00.		
[...]		
VIII. Por búsqueda de archivos, por hoja. Tarifa mínima \$50. \$11.00.		
[...]		
X. Por información proporcionada en formato digital, por cada disco compacto. \$326.00.		
[...]		
XVIII. Digitalización de documentos, fotografías, planos y mapas; por imagen. \$150.00.		
Artículo 43. Por los servicios prestados en el Departamento de Comunicación Social se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:		
[...]		
IX. Escaneo de hoja, por cada hoja. \$6.00.		
9	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ	
Artículo 39.- Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán de acuerdo a lo que establece lo siguiente:		
[...]		
III.- Copias certificadas que se expidan de documentos existentes en el Archivo Municipal, por cada una de ellas. \$99.00.		
[...]		
10	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS	

Artículo 24.-Los derechos referidos en este artículo se causarán conforme a lo siguiente:		
CONCEPTO		TARIFA
	[...]	[...]
	VII. Por búsqueda de documentos catastrales	\$195.00
	VIII. Copias simples de documentos catastrales, que implique búsqueda de datos, por página	\$20.00
	IX. Copias certificadas de documentos catastrales, que impliquen búsqueda de datos, por página	\$77.00
Artículo 108.- Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán de acuerdo con lo que establece la siguiente:		
CONCEPTO		TARIFA
	[...]	[...]
3.	Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes del archivo, Por cada una de ellas.	\$32.00
	[...]	[...]
7.	Por búsqueda de documentos.	\$77.00
	[...]	[...]
10.	Por copia simple, que se expida de los documentos existentes del archivo, por cada una de ellas.	\$12.00
	[...]	[...]
16.	Información digitalizada por documento o hoja escaneado.	\$13.00

30. Del contenido de los artículos impugnados se observan cobros por diversos servicios:

- **Expedición de copias simples**, que va de cuotas desde \$5.00 pesos, hasta \$113.14 pesos¹⁴.
- **Expedición de copias certificadas o certificaciones**, que va desde \$4.00 pesos a \$155.00 pesos.
- **Digitalización o escaneo de documentos y reproducción de información en discos compactos, DVD y USB**, que va desde \$3.00 pesos a \$326 pesos.
- **Búsqueda de documentación**, que va desde \$11.00 pesos a \$200.00 pesos.

31. Como quedó asentado en párrafos anteriores, para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser **acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos** aquellos que reciban el mismo servicio.

¹⁴ Correspondiente al valor vigente de una Unidad de Medida y Actualización (UMA). Consultable en el siguiente vínculo: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

32. En esos términos, por lo que respecta a la expedición de **copias simples**, esta Corte ha definido que constituyen meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado.
33. Por tanto, el costo de los materiales debe estar justificado de manera **objetiva y razonable**. Es criterio reiterado del Pleno de este Alto Tribunal que, si bien en el proceso creativo el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones con base en las que actúa, en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado. En suma, **el legislador local debe justificar la cuota o tarifa correspondiente atendiendo al costo de los materiales que utilice para reproducir información**, sin que quepa posibilidad de que esta Suprema Corte se sustituya en el legislador para justificar las tarifas.
34. Entonces, cobrar las cantidades previstas por el legislador por la reproducción de documentación en **copias simples**, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, o que el legislador no haya justificado en forma alguna la tarifa respectiva, **resulta desproporcionado e inequitativo, pues no responde al gasto que efectuó el estado y/o municipio para brindar el servicio** ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie sin especificar si es por cada hoja o por un expediente completo, o a partir de un número de hojas adicionales como ocurre en algunos casos.
35. Atento a ello, las citadas **cuotas no guardan una relación razonable con el costo** que para el Estado representa dicha prestación.
36. Ahora, en relación con la emisión de **copias certificadas**, esta Corte ha determinado¹⁵, que la solicitud de copias certificadas y el pago de los

¹⁵ **Acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022.** Resuelta en sesión pública de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos ciento treinta y cuatro, ciento treinta y seis y ciento cincuenta y uno del proyecto original, Piña Hernández separándose

correspondientes derechos implica para la autoridad la obligación concreta de expedirlas y certificarlas, por lo que dicho servicio es un acto instantáneo, dado que se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo. Además, se ha precisado que, a diferencia de las copias simples, las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

37. Al respecto, se ha considerado que la **fe pública** es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. Aunado a que **certificar** cualquier documento consiste en compararlo con su original y después de confrontarlo reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original. Así, el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la **expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades** que le confiere una disposición jurídica¹⁶.
38. Finalmente, es importante señalar que aunque el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado, **la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado**, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

de la metodología, apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek salvo por los preceptos relacionados con las certificaciones y separándose de los párrafos ciento treinta y cuatro, ciento treinta y seis y ciento cincuenta y uno del proyecto original, Pérez Dayán salvo por los preceptos relacionados con las certificaciones y separándose de los párrafos ciento treinta y cuatro, ciento treinta y seis y ciento cincuenta y uno del proyecto original y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 132/2011, de rubro: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de dos mil once, Tomo 3, página 2077, registro 160577.

Tesis 2a. XXXIII/2010, de rubro: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, página 274, registro 164477.

39. Misma lógica opera respecto de las normas que establecen cobros por la expedición de **certificaciones o certificados**, pues ahí lo que se está cobrando es el acto de la autoridad competente mediante el cual da fe de lo asentado en sus registros oficiales.
40. Así las cosas, las cuotas previstas en los artículos indicados, que prevén copias certificadas o certificaciones, **resultan desproporcionales**, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio ni con el costo que implica certificar un documento.
41. Sin que pase inadvertido que, en algunos casos, por **hoja adicional** certificada o simple se cobra un monto menor; sin embargo, ello tampoco resulta proporcional, ya que, a pesar de que dicha tarifa es menor a la que se prevé por la primera hoja, en realidad, se trata de un mecanismo diferenciado impuesto por legislador local que no atiende al costo de los materiales empleados, sino que condiciona a que el solicitante pague la primera hoja a una tarifa desproporcional, para que aquél pueda obtener las restantes copias a un precio considerablemente menor.
42. Aunado, es de destacar que el artículo 35, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos trasgrede, además, la **seguridad jurídica**, pues al establecer el cobro por copias certificadas **omite indicar el monto a pagar**, lo que deja en incertidumbre a los gobernados y genera un margen para la arbitrariedad del operador de la norma. Lo mismo ocurre con los artículos 40, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío, 36, inciso m) y 132 numerales 3 y 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, porque **no establecen si el cobro es por hoja o legajo**.
43. Respecto a los cobros por **búsqueda de documentos**, este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que las cuotas previstas resultan abiertamente **desproporcionales**, pues, como se ha sostenido, las tarifas establecidas deben guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados. En ese sentido, y por mayoría de razón, la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que la certificación de documentos o la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario

encargado realice dicha búsqueda **sin generar costos adicionales** para las dependencias, ni tampoco pueda buscarse una ganancia a favor de la autoridad por el ejercicio de sus funciones.

44. A idéntica conclusión se llega respecto de los cobros por **digitalización o escaneo y la entrega de información en disco compacto, DVD y USB**, puesto que no se advierte que las tarifas correspondan al costo que implica para el municipio la digitalización y la entrega de información en medios electrónicos.
45. Por un lado, la digitalización y escaneo se refieren al proceso de convertir documentos físicos a un formato digital mediante el uso de equipos tecnológicos que forman parte del equipamiento ordinario de las dependencias públicas. En esa medida, no resulta válido trasladar a los particulares los costos derivados de dicho uso, pues se trata de herramientas necesarias para el cumplimiento de sus funciones cotidianas. Por otro lado, respecto de la entrega de la información en formatos digitales, el Poder Legislativo tampoco aportó elementos suficientes que permitan a esta Corte evaluar la proporcionalidad de las cuotas establecidas, por lo que no es posible convalidar su validez ante la ausencia de justificación que acredite una relación razonable entre el monto cobrado y el servicio efectivamente prestado.
46. Sumado a las razones anteriores, es de destacarse que el actual Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto la invalidez de disposiciones similares al resolver la **acción de inconstitucionalidad 7/2025**¹⁷.
47. En ese sentido, **debe declararse la invalidez** de los artículos analizados en el presente apartado, en los respectivos numerales, fracciones o incisos impugnados.

¹⁷ **Acción de inconstitucionalidad 7/2025.** Resuelta en sesión pública de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales, respecto del apartado de fondo en torno al tema de los cobros no relacionados con el derecho de acceso a la información. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

VI.2. Cobros por reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información pública

48. En otro aspecto, la CNDH plantea la invalidez de diversas normas que prevén cobros injustificados por la reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información, violando con ello el principio de gratuidad que debe regir el ejercicio del derecho de acceso a la información. Además, argumenta que dichas normas tienen un impacto desproporcional en el gremio periodístico, cuya función social se relaciona precisamente con la búsqueda de información sobre temas de interés público.
49. Para el análisis del concepto de invalidez es preciso recordar que esta Suprema Corte ha analizado¹⁸ el contenido del artículo 6, fracción III, constitucional¹⁹, pronunciándose sobre los principios y directrices que rigen el **derecho de acceso a la información** y, en específico, el de **gratuidad**, que constituye un principio fundamental para alcanzar el derecho de acceso a la información cuyo objetivo es evitar la discriminación, ya que su finalidad es que todas las personas, sin importar su condición económica, tengan acceso gratuito a la información pública.
50. El principio de **gratuidad** quedó plasmado en el artículo 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²⁰, en el que se estableció

¹⁸ **Acción de inconstitucionalidad 40/2024 y su acumulada 48/2024.** Resuelta en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “*Cobros por digitalización, búsqueda y reproducción de información*”, en su subapartado A, denominado “*Reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información*”.

¹⁹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (...) Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá **acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. (...).

²⁰ **Artículo 15.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

que sólo puede requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Asimismo, en el artículo 143²¹ del ordenamiento referido se dispone que, en caso de existir costos para obtener la información, éstos no podrán ser superiores al de los materiales utilizados para la reproducción de la información, al envío y al pago de la certificación de los documentos, cuando proceda; además, que la información será entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas.

51. Es decir, tanto la Constitución Federal como la Ley General relativa son claras al establecer la **gratuidad del acceso a la información**, constituyendo así una obligación categórica de todas las autoridades el garantizarla.
52. Conforme a lo anterior, se ha establecido que las cuotas, en caso de que la entrega de la información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes. Esto quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que éstas deben fijarse de acuerdo con una base objetiva y razonable atendiendo a los costos de los materiales utilizados, sin que pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.
53. De esta forma, **recae en el legislador la carga de demostrar** que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, puesto que, como se ha dicho, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información.

²¹ **Artículo 143.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

54. Sumado a lo anterior, se ha afirmado que aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponde realizar ni los cálculos respectivos ni tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad. Ello, porque conforme al texto constitucional y legal aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública corresponde al legislador realizar la **motivación reforzada** en los términos antes apuntados.
55. También se ha señalado que los costos no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información. De esta forma, si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, ésta debe ser entregada sin costo.
56. A la luz de este parámetro es que se analizarán las normas impugnadas, cuyos contenidos son los siguientes:

1	LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES				
Artículo 14.- Por la prestación de servicios a que se refiere el Artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, aplicando las siguientes tarifas: [...] II. Certificación de documentos, por cada página 27. III. Digitalización de documentos, por página 5.					
Artículo 15.- Por los servicios prestados por las autoridades de la Contraloría del Estado, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, aplicando las siguientes tarifas: V. Versión pública por información de transparencia, por página 9.					
2	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES				
ARTÍCULO 95.- Los derechos por la expedición de las constancias que a continuación se especifican se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas: XXIV. Para dar cumplimiento al Artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se cobrará de la siguiente manera: 1. Medios impresos: <table><tr><td>a) Copias simples (cada página)</td><td>5.00</td></tr><tr><td>b) Copias certificadas de actas, datos, acuerdos, anotaciones o cualquier</td><td>33.00</td></tr></table>		a) Copias simples (cada página)	5.00	b) Copias certificadas de actas, datos, acuerdos, anotaciones o cualquier	33.00
a) Copias simples (cada página)	5.00				
b) Copias certificadas de actas, datos, acuerdos, anotaciones o cualquier	33.00				

documento expedido por el Municipio por legajo de 1 a 10 hojas		
c) Por cada hoja certificada adicional	6.00	
d) Más de 100hojas certificadas por hoja adicional	4.00	
2. Medios electrónicos o digitales:		
a) Disco compacto (cada uno)	58.00	
3	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALVILLO	
ARTÍCULO 54. Por arrendamiento de los siguientes inmuebles, venta de papelería especial y otras enajenaciones.		
[...]		
X. Información Municipal de acuerdo a la Ley de la Transparencia		
A. Impresión de Hojas		
[...]		
2. Tamaño carta color \$25.36		
[...]		
D. Copia en disco compacto \$56.73		
4	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA	
Artículo 57.- El monto de los derechos a que se refiere esta sección se establece conforme a las siguientes cuotas:		
I.- Para dar cumplimiento al artículo 141 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y demás marco normativo aplicable, se cobrará de la siguiente manera:		
Núm.	Concepto	Importe \$
1	Medios impresos:	
	[...]	
	b) Por los costos de los materiales en la reproducción de la información a color con costo para solicitudes de transparencia (por página)	34.00
2	Medios electrónicos o digitales:	
	a) Por los costos de los materiales en la reproducción de la información en disco compacto con costo para solicitudes de transparencia (por cada uno) (Municipio de Jesús María)	59.00
	b) Por los costos de los materiales en la reproducción de la información en formato DVD con costo para solicitudes de transparencia (por cada una)	132.00
	c) Por los costos de los materiales en la reproducción de la información en disco compacto con costo para solicitudes de transparencia (por cada uno) (CAPASMJM)	55.00
5	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA	
Artículo 28.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán de acuerdo a lo que establece la siguiente:		
TARIFA		
IX. Los costos para obtener información atendiendo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se estará en las		

siguientes tarifas: a) Por dispositivo magnético en disco compacto .36 vvuma.					
6	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO				
ARTÍCULO 132.- Los derechos a que se refiere esta sección se causarán de acuerdo con lo que establece la siguiente: [...] Para dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, la entrega de información pública se cobrará de acuerdo con lo siguiente:					
<table><tr><td>II. Medios electrónicos o digitales con información</td><td>TARIFA</td></tr><tr><td>a) Disco compacto cada uno</td><td>\$36.00</td></tr></table>		II. Medios electrónicos o digitales con información	TARIFA	a) Disco compacto cada uno	\$36.00
II. Medios electrónicos o digitales con información	TARIFA				
a) Disco compacto cada uno	\$36.00				
7	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS				
Artículo 108.- Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán de acuerdo con lo que establece la siguiente: [...] Los anteriores precios serán aplicables también a los servicios que presta la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Rincón de Romos, por concepto de costos de los documentos o materiales utilizados en la reproducción y pago de certificación, con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.					

57. De las normas transcritas, es manifiesto que el legislador dispuso una serie de cuotas por servicios relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tales como copias simples, copias certificadas, digitalización de documentos, entrega de información en disco compacto y DVD.
58. De manera particular, tal como lo señala la CNDH, en el caso de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, el precepto que prevé el cobro por impresión de copias y entrega de información en disco compacto se encuentra comprendido en el Título Cuarto de la Ley de Ingresos, denominado “De los productos”, sin embargo, dicha circunstancia no impide su análisis, pues con independencia de su ubicación dentro del ordenamiento, lo cierto es que regula el cobro de la entrega de información municipal “de acuerdo a la Ley de la Transparencia”, lo que se traduce en que las peticiones de servicio de los gobernados se hacen en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo que configura un derecho.

59. Dicho lo anterior, para analizar la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, es necesario verificar si dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos. Lo anterior, considerando que **se requiere una motivación reforzada** por parte del legislador en la que explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a ellos, pues no debe perderse de vista que el **parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el principio de gratuidad, conforme al cual los costos deberán atender a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.**
60. De la revisión integral de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas se advierte que **el Congreso estatal no justificó** los cobros por la reproducción de información, a partir de una base objetiva cuya razonabilidad pudiera ser estudiada por este Tribunal Pleno, sino que lo determinó de forma arbitraria, sin considerar el costo real de los materiales requeridos para la reproducción de la información, **lo que transgrede el principio de gratuidad** del acceso a la información pública contenido en el artículo 6° de la Constitución Federal.
61. Además, del contenido de los conceptos que prevén la expedición de copias simples, se desprende que las tarifas están previstas a partir de la primera hoja, a pesar de que, en términos de lo previsto en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información debe entregarse gratuitamente cuando no exceda de veinte hojas simples.
62. Finalmente, por lo que hace a la entrega de archivos en medios magnéticos electrónicos, además de la falta de motivación reforzada, se observa que el legislador no estableció la posibilidad de que el solicitante pudiera proporcionar el medio, lo que es relevante pues en esta hipótesis no se debe aplicar cobro alguno por el derecho de acceso a la información.

63. Similares consideraciones adoptó este Pleno al examinar la regularidad de artículos redactados en sentido parecido, en la **acción de inconstitucionalidad 15/2025²²**.
64. Con base en todo lo expuesto, procede declarar la **invalidéz** de las normas analizadas en este apartado.

VI.3. Multa por insultar a autoridades

65. En su último concepto de invalidéz, la CNDH controvierte un artículo de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes y uno de la Ley de ingresos del Municipio de Jesús María, en donde se prevé una sanción por insultar a autoridades en ejercicio de sus funciones.
66. Para la comisión, la descripción contenida en dichas normas resulta insuficiente para que los gobernados conozcan con claridad cuándo se actualizarán los supuestos jurídicos, lo que deja un amplio margen de apreciación a favor de la autoridad, lo que puede generar aplicación de sanciones de manera arbitraria. Conforme a ello, la comisión estima que se trasgrede el principio de taxatividad y de seguridad jurídica.
67. Este Tribunal Pleno estima **correcto el planteamiento** de la comisión. Para justificar esta calificativa enseguida se aborda el criterio que respecto a la taxatividad en materia administrativa sancionadora ha sostenido esta Suprema Corte, para posteriormente analizar las normas en concreto.

²² **Acción de inconstitucionalidad 15/2025.** Resuelta en sesión pública de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales, respecto del apartado de fondo en torno al tema de los cobros relacionados con el derecho de acceso a la información. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

68. En diversos precedentes²³ este Pleno ha determinado que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo. En esos términos, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.
69. Al respecto, se ha precisado que **la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal**, toda vez que, como parte de la potestad del Estado para imponer penas, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. Es decir, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena y, que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, el legislador no tiene libertad absoluta para decidir si un hecho debe castigarse con pena o con sanción administrativa, sino que esa elección puede pasar por un análisis que asegure que sea proporcional y razonable conforme a la Constitución
70. De esta manera, aunque la acción administrativa alcanza cada vez más espacios, pues la vida social es dinámica, y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales se

²³ **Acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019.** Resuelta en sesión pública de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos [...] décimo, denominado “Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad”, en sus partes 1, denominada “Por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas el respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad” [...] consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de diversos preceptos de Leyes de Ingresos del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2019.

Acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022. Resuelta en sesión pública de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado “Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo”, consistente en declarar la invalidez del artículo 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. En ambos casos se retomó lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 4/2006.

torna indispensable, ello no puede permitir la disposición de regulación bajo criterios arbitrarios, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales.

71. En este tenor, como las sanciones administrativas y las penales comparten la misma finalidad de castigar conductas ilícitas, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, **puede acudirse a los principios del derecho penal**²⁴, teniendo en consideración que su aplicación no puede hacerse de forma automática, sino solo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza²⁵.
72. Establecido lo anterior, el **principio de taxatividad** consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen **las normas sancionadoras describan con suficiente precisión** qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; asimismo, se entiende como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.
73. Sobre el tema, este Tribunal Pleno ha explicado²⁶ que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, cuya precisión en los textos legales es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis es que el nivel de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje

²⁴ Se cita en apoyo la tesis P./J. 99/2006, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 1565, registro digital 174488.

²⁵ Se cita en apoyo la tesis 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro: “**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de dos mil dieciocho, Tomo II, página 897, registro digital 2018501.

²⁶ **Acción de inconstitucionalidad 95/2014**. Resuelta en sesión en sesión pública de siete de julio de dos mil veinticinco, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por razones distintas, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo.

legislativo cumplió esencialmente su cometido de regular de manera comprensible los supuestos esenciales a los que está dirigida.

74. En ese sentido, la norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo resultará inconstitucional por **vulnerar el principio de taxatividad, ante su imprecisión excesiva o irrazonable**, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.
75. Sentado el parámetro de regularidad, se realizará el análisis de la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, que son las que enseguida se transcriben.

1	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES	
Artículo 103.- Las multas que se impongan a los contribuyentes conforme a los ordenamientos legales aplicables se regirán conforme a las siguientes disposiciones: XIII. Las multas que se impongan a los contribuyentes por infracciones a la legislación urbana se cuantificarán de conformidad con lo siguiente:		
INFRACCIÓN		MONTO A PAGAR EN UMA
5. Por <i>insultar y/o</i> amenazar a los inspectores o autoridades municipales, en el ejercicio de sus funciones públicas.		100 a 150

2	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA	
Artículo 77.- Las multas que se impongan a los contribuyentes por infracciones a la legislación urbana se cuantificarán de conformidad con lo siguiente:		
Núm.	INFRACCIÓN	UMA
44	Por <i>insultar y/o</i> amenazar a los inspectores o autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones públicas	100 a 150

76. Como se ve, ambas normas impugnadas sancionan la conducta de insultar a inspectores o autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones públicas. En ambos casos, la multa a aplicarse oscila entre los \$11,314.00 pesos y los \$16,971.00 pesos.

77. Al respecto, se ha considerado²⁷ que las normas que sancionan proferir insultos buscan prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo, y en concreto, en el ámbito de la justicia cívica, aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad en general, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.
78. Sin embargo, las normas son inconstitucionales, en tanto que su redacción evidencia un **amplio margen de apreciación** para que la autoridad determine de manera discrecional, qué tipo de actos, conductas, palabras, señas o gestos configuran un insulto, para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.
79. Lo anterior, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que se circunscribe a un **ámbito estrictamente personal**, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación. En otras palabras, las expresiones que algunos estimen configuran un insulto, pueden no serlo en consideración de otras personas²⁸.

²⁷ **Acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019.** Resuelta en sesión pública de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado “*Por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas el respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad*”.

²⁸ **Acción de inconstitucionalidad 53/2024.** Resuelta en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de los párrafos 136 y 137, González Alcántara Carrancá (ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose del criterio de multa fija, Ríos Farjat apartándose de los párrafos del 136 al 139, Laynez Potisek separándose del criterio de multa fija y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “*Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada*”, en su tema 4.2, denominado “*Multa por proferir insultos, ofensas y agresiones verbales, así como dirigir palabras obscenas, gestos y señas indecorosas a la autoridad municipal, o bien a cualquier persona en lugares públicos*”.

Acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022. Resuelta en sesión pública de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado “*Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo*”, consistente en declarar la invalidez del artículo 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós. El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2025

80. Finalmente, es de destacar que similares consideraciones se adoptaron al resolver la **acción de inconstitucionalidad 42/2025**²⁹.
81. En consecuencia, lo procedente es **declarar la invalidez** de los artículos aquí analizados, en las porciones señaladas.

VII. EFECTOS

²⁹ **Acción de inconstitucionalidad 42/2025.** Resuelta en sesión pública de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada (Escándalos en vía pública, gritos e insultos a la autoridad)”. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

82. La ley reglamentaria de la materia³⁰ señala que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.
83. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de los artículos:

VI.1. Cobros por servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación, no relacionada con el derecho de acceso a la información pública

³⁰ **ARTICULO 73.**

Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

ARTICULO 41.

Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

ARTICULO 43.

Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.

ARTICULO 44.

Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

ARTICULO 45.

Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2025

- 4, fracción V, numerales 1), incisos A y B) y 2), incisos A) y B); 5, fracción XX; 6, fracciones II, numerales 2), 8) y 17), y V, numerales 1), incisos A y B) y 2), incisos A) y B); 7, fracciones I, numeral 1), III y VI, numeral 3); 8, fracciones IV, VI y VII; 9, fracciones VII, numerales 1) y 3), y VIII, numerales 1) al 5); 12, fracción IV, numerales 1) y 4); 13, fracciones IV y V; 15, fracciones I y III y 16, fracciones III y IV de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes.
- 95, fracciones I, II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes.
- 35, fracciones II y XI y 52, fracción II, incisos a), en la porción normativa *“Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: Una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”*, y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos.
- 40, en la porción normativa *“Por cada certificación que se expida se pagarán \$70.97 (Setenta pesos 97/100 M.N.)”*, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío.
- 56, numerales 1 y 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María.
- 28, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga.
- 36, incisos k), l) y m) y 132, numerales 3 y 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo.
- 42, fracciones IV, V, VIII, X y XVIII y 43, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia.
- 39, fracción III de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá.
- 24, fracciones VII, VIII y IX y 108, numerales 3, 7, 10 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos.

VI.2. Cobros por reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información pública

- 14, fracciones II y III y 15, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes.
- 95, fracción XXIV, numerales 1, incisos a), b), c) y d), y 2, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes.
- 54, fracción X, incisos A, numeral 2, y D, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo.
- 57, fracción I, numerales 1, inciso b), y 2, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María.
- 28, fracción IX, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga.
- 132, segundo párrafo, fracción II, inciso a); Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo.

- 108, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos.

VI.3. Multa por insultar a autoridades

- 103, fracción XIII, numeral 5, en la porción normativa “insultar y/o”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes; y
- 77, numeral 44, en la porción normativa “insultar y/o”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María.

84. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Esta sentencia y las declaratorias de invalidez decretadas surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Aguascalientes.

85. **Exhorto.** En virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en los apartados VI.1 y VI.2 de esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable.

86. **Notificaciones.** Deberá notificarse la presente sentencia a los municipios de Aguascalientes involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

87. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2025

SEGUNDO. Se declara la **invalidéz** de los artículos 4, fracción V, numerales 1), incisos A) y B), y 2), incisos A) y B), 5, fracción XX, 6, fracciones II, numerales 2), 8) y 17), y V, numerales 1), incisos A) y B), y 2), incisos A) y B), 7, fracciones I, numeral 1), III y VI, numeral 3), 8, fracciones IV, VI y VII, 9, fracciones VII, numerales 1) y 3), y VIII, numerales del 1) al 5), 12, fracción IV, numerales 1) y 4), 13, fracciones IV y V, 14, fracciones II y III, 15, fracciones I, III y V, y 16, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, 95, fracciones I, II, V y XXIV, numerales 1, incisos a), b), c) y d), y 2, inciso a), y 103, fracción XIII, numeral 5, en su porción normativa 'insultar y/o', de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 35, fracciones II y XI, y 52, fracción II, incisos a), en su porción normativa 'Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: Una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, 54, fracción X, incisos A, numeral 2, y D, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, 40, en su porción normativa 'cada certificación que se expida se pagarán \$70.97 (Setenta pesos 97/100 M.N.)', de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío, 56, numerales 1 y 7, 57, fracción I, numerales 1, inciso b), y 2, incisos a), b) y c), y 77, numeral 44, en su porción normativa 'insultar y/o', de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 28, fracciones I, III y IX, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, 24, fracciones VII, VIII y IX, y 108, párrafo segundo y numerales 3, 7, 10 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, 36, incisos k), l) y m), y 132, párrafos primero, numerales 3 y 10, y segundo, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, 42, fracciones IV, V, VIII, X y XVIII, y 43, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de

Aguascalientes, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes, así como a los municipios implicados y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros por servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación, no relacionada con el derecho de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción V, numerales 1), inciso A) y 2), inciso B), 5, fracción XX, 6, fracciones II, numeral 8), 7, fracción I, numeral 1), 8, fracción VII, 9, fracción VII, numeral 3), 12, fracción IV, numeral 1), 13, fracción IV, 15, fracción III, y 16, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ríos González anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros por servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación, no relacionada con el derecho de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción V, numerales 1), inciso B), y 2), inciso A),

6, fracciones II, numerales 2) y 17), y V, numerales 1), incisos A) y B), y 2), incisos A) y B), 7, fracción III, 8, fracciones IV y VI, 9, fracciones VII, numeral 1), y VIII, numerales del 1) al 5), 12, fracción IV, numeral 4), 13, fracción V, 15, fracción I, y 16, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, 95, fracciones I, II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 35, fracción XI, y 52, fracción II, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, 56, numerales 1 y 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 28, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, 24, fracciones VII, VIII y IX, y 108, numerales 3, 7, 10 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, 36, incisos k) y l), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, 42, fracciones IV, V y X, y 43, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros por servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación, no relacionada con el derecho de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 7, fracción VI, numeral 3), de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, 52, fracción II, inciso a), en su porción normativa ‘Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: Una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, 40, en su porción normativa ‘cada certificación que se expida se pagarán \$70.97 (Setenta pesos 97/100 M.N.)’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío, 24, fracción VII, y 108, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, 36, inciso m), y 132, párrafo primero, numerales 3 y 10, de la Ley de Ingresos del Municipio

de San Francisco de los Romo y 42, fracciones VIII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros por servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación, no relacionada con el derecho de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez del artículo 35, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Cobros por reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 14, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2025 y 95, fracción XXIV, numerales 1, incisos b), c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Cobros por reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 15, fracción V, de la Ley

de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2025 y 54, fracción X, inciso A, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Cobros por reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 95, fracción XXIV, numerales 1, inciso a), y 2, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 54, fracción X, inciso D, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, 57, fracción I, numerales 1, inciso b), y 2, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 28, fracción IX, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, 108, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 132, párrafo segundo, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Multa por insultar a autoridades”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 103, fracción XIII, numeral 5, en su porción normativa ‘insultar y/o’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes y 77, numeral 44, en su porción normativa ‘insultar y/o’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII,

relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ríos González votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía en contra de establecer un método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ríos González votó en contra. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron parcialmente a favor.

El señor **Ministro Presidente Aguilar Ortiz** declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor **Ministro Presidente** y el señor **Ministro Ponente** con el **Secretario General de Acuerdos** que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2025

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ.

PONENTE

MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.

Esta foja corresponde a la sentencia de la **acción de inconstitucionalidad 14/2025**, fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de **diez de noviembre de dos mil veinticinco. CONSTE.**